



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho
Grado en Criminología

**Tutela penal de la vida humana y
política criminal.
Aborto y eutanasia**

Presentado por:

María Angélica Gutiérrez Gutiérrez

Tutelado por:

Alejandro de Pablo Serrano

Valladolid, 1 de junio de 2015

RESUMEN

Al ser la vida humana el derecho fundamental más importante, su tutela penal se ha llevado a cabo históricamente y en la actualidad, con mayor o menor intensidad, en todos los ordenamientos jurídicos del mundo. Dentro de la protección del derecho a la vida, mediante la tipificación del delito de homicidio y de asesinato, con sus distintas modalidades, nos encontramos con dos figuras jurídicas controvertidas por estar estrechamente vinculadas con la moral y, consiguientemente, por tener mucha implicación social: el aborto y la eutanasia. Por ese motivo, la presente investigación examina ambas figuras, a través de un recorrido histórico de la legislación española, el análisis de la regulación actual en España y una comparativa con la de otros Estados de nuestro entorno cultural y jurídico. Finalmente, se establecen unas consideraciones de política criminal atendiendo al debate existente entre las diversas posturas enfrentadas y se realizan unas conclusiones en base a todo lo anteriormente expuesto.

ABSTRACT

Since human life is the most important fundamental right, its guardianship has been implemented, where it existed, within most of the legal systems of the world.

In accordance with the right to life, typified as homicide crime and murder (its various types of classification), we find two different and controversial legal positions central to debates for its moral and social implications: abortion and euthanasia.

Therefore, in this work we first, examine both cases throughout the history of Spanish law, taking into consideration contemporary regulations. Secondly, in terms of cultural and judicial principles, we compared it with our European neighbours. Finally, we considered some criminal policies pondering the controversial positions central to debates on these current issues.

PALABRAS CLAVE

Aborto, eutanasia, tutela de la vida, ordenamiento jurídico.

KEY WORDS

Abortion, euthanasia, guardianship, legal system.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. CONCEPTO Y REGULACIÓN LEGAL DE LA TUTELA DE LA VIDA HUMANA Y DE LOS DELITOS DE ABORTO Y EUTANASIA.	2
2.1. Concepto.	2
2.2.1. El aborto.	2
2.2.2. La eutanasia.....	3
3. HISTORIA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	3
3.1. Código Penal de 1822.....	5
3.2. Código Penal de 1848.....	6
3.3. Código Penal de 1870.....	6
3.4. Código Penal de 1932. Primera despenalización.	7
3.5. Código Penal de 1944.....	8
3.6. Código Penal de 1973.....	9
3.7. Código Penal de 1995.....	9
4. REGULACIÓN ACTUAL DE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS.....	12
4.1. El aborto. Especial referencia a la LO 2/2010.	12
4.2. La eutanasia.....	15
5. DERECHO COMPARADO: LA EUTANASIA.	17
5.1. Europa.	18
5.1.1. Bélgica.	18
5.1.2. Holanda.	19
5.1.3. Luxemburgo.....	21
5.1.4. Otras propuestas.....	22
5.2. Fuera de Europa. Asistencia al suicidio.	22
5.2.1. Estados Unidos.	22
5.2.2. Otros países.....	23
6. DERECHO COMPARADO: EL ABORTO.....	23
6.1. El aborto en Europa.....	24
6.2. Otros países.....	25
7. CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL.	26
7.1. Consideraciones sobre el aborto.....	27
7.2. Consideraciones sobre la eutanasia.	29
8. CONCLUSIONES	33

9. BIBLIOGRAFÍA.....	35
----------------------	----

1. INTRODUCCIÓN.

La vida es el bien jurídico más valioso que poseemos los seres humanos, por eso su protección penal debe estar garantizada en todos los ordenamientos jurídicos del mundo.

A través de la observación de la realidad, la ciencia de la criminología trata de modernizar las leyes, para que se adapten a las circunstancias sociales que correspondan. A partir de ahí, la política criminal tiene como objetivo que los distintos Estados tomen las medidas más adecuadas para enfrentarse a la criminalidad e intentar reducirla al máximo. Algunas de sus funciones, por tanto, consisten en que los países legislen de acuerdo con la realidad social del momento. En la medida en la que algunos temas afectan a la tutela penal del derecho a la vida, como son el aborto o la eutanasia, merecen ser objeto de estudio.

Las dos figuras tienen unas características especiales y un componente ético que hacen que muchos no se pongan de acuerdo y que existan posturas enfrentadas en cuanto a si deberían ser despenalizadas o ser mantenidas dentro del Código Penal, así como de qué manera han de regularse, por lo que se enfrentan a constantes cambios en las legislaciones estatales en función del lugar o la época en que nos encontremos.

En concreto en España, la figura del aborto iba a ser sometida a una reforma que, tras numerosos debates parlamentarios y sociales, finalmente se ha reducido a una pequeña modificación que aún no ha entrado en vigor.

Así, partiendo de esa observación real, se pretende seguir, por una parte, la evolución histórica de ambas figuras delictivas en España, especialmente desde la codificación del siglo XIX, empezando por el Código de 1822, hasta el vigente Código Penal de 1995, que estará en vigor hasta el próximo 1 de julio de 2015.

Y por otra parte, se analiza la regulación actual, tanto dentro del ordenamiento jurídico español, con el mencionado Código y la Ley de 2010 que estableció la, por ahora, última reforma en materia sobre la interrupción voluntaria del embarazo, como en otras legislaciones similares a la nuestra, tanto en Europa como fuera de nuestro continente, con lo que se busca dar un enfoque jurídico-criminológico para estudiar desde qué punto de vista pueden ser reguladas, si estamos en la línea de otros ordenamientos o no y ante las distintas posturas, qué se puede proponer.

2. CONCEPTO Y REGULACIÓN LEGAL DE LA TUTELA DE LA VIDA HUMANA Y DE LOS DELITOS DE ABORTO Y EUTANASIA

2.1. Concepto

En el ordenamiento jurídico español, el derecho a la vida está reconocido en la Constitución de 1978, en su artículo 15: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra"¹.

Asimismo, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, vigente hasta el 1 de julio de 2015, tipifica como delito el ataque a este bien jurídico, dentro del Libro II, dedicado a los delitos y sus penas. Y lo hace en sus dos modalidades: tanto atentar contra la vida independiente, es decir, del ser humano nacido (en el Título I, "Del homicidio y sus formas") como contra la vida dependiente, la del ser humano no nacido (Título II, "Del aborto").

Por tanto, dentro de esos dos títulos queda amparada la tutela penal de la vida humana y las dos figuras en las que se centra este trabajo: el aborto y la eutanasia.

2.2.1. El aborto

El aborto es la interrupción del embarazo, en el caso que nos ocupa, de manera deliberada. El Código Penal regula este delito en los artículos 144 a 146. Además se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

El bien jurídico protegido es la vida humana dependiente o intrauterina, que el Tribunal Constitucional reconoce como bien con rango constitucional a través del artículo 15 de la Constitución, aunque con excepciones y al ser sobre la vida dependiente, es un delito distinto y regulado aparte del homicidio, no como un tipo atenuado.

¹ *Constitución Española*. Madrid: Civitas, 1995.

El sujeto activo es un tercero (normalmente un médico). Cuando es la madre quien se cause un aborto en ningún caso va a prisión, sólo es castigada con pena de multa de seis a veinticuatro meses.

El tipo básico se castiga entre cuatro y ocho años de prisión e inhabilitación para cualquier profesión sanitaria, de tres a diez años.

2.2.2. *La eutanasia*

La eutanasia no figura en el Código con ese término, sino que se considera una de las modalidades de cooperación al suicidio, tipificada en el artículo 143.4²: "El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo"³.

3. HISTORIA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Consideramos importante analizar en este apartado cómo se ha aplicado la política criminal durante las distintas legislaciones y observar la evolución de estas figuras jurídicas en la historia.

En realidad, la regulación de la eutanasia ha sido prácticamente la misma desde el primer código penal que la reflejó, en 1848, hasta nuestros días (el código de 1822 no trató este asunto). Se incluye dentro del delito de homicidio como una modalidad de ayuda al suicidio. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, la figura del aborto sí que ha experimentado una evolución y numerosas modificaciones a lo largo de las diferentes etapas históricas.

² Código Penal Español. BOE [en línea] [disponible en http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1].

³ El apartado 2 de este precepto se refiere a la cooperación necesaria al suicidio y el 3 cuando en ese caso se llega a ejecutar la muerte.

Así, en la época romana, el aborto estaba despenalizado al no considerar al ser no nacido como persona, sino como parte de la madre, a pesar de lo cual sí se le reconocían algunos derechos, por ejemplo se retrasaba la ejecución a muerte de mujeres embarazadas hasta que el niño naciera.

Más tarde, con la influencia del cristianismo, se ve al *nasciturus* como un ser de Dios, humano y el aborto se equipara al delito de homicidio. Posteriormente, al llegar la Ilustración, se considera un infanticidio y, con la gran codificación que tuvo lugar en el siglo XIX, también se pena aunque de forma más leve que el delito de homicidio.

Será a finales de ese siglo cuando surgen algunas corrientes abolicionistas, ya que entienden que condenar el aborto voluntario atenta contra la libertad individual y la disposición del propio cuerpo.

En la actualidad, según Concepción Molina y Sara Sieira⁴, existen cuatro concepciones:

1. La prohibición absoluta del aborto, salvo en los casos de estado de necesidad, postura vigente en España hasta 1985.
2. El derecho absoluto al aborto, que considera un derecho de la madre y que puede abortar independientemente de en qué momento de la gestación se encuentre.
3. La prohibición como norma general, pero con algunos casos excepcionales en los que se permite.
4. Sistema de plazos: el aborto se permite hasta un determinado plazo de gestación.

Estas dos últimas tendencias son las que han inspirado las legislaciones de nuestro entorno durante los últimos años.

La eutanasia, por su parte, tiene un antecedente en las Siete Partidas de Alfonso X, en concreto en la Partida Siete, Título VIII, Ley X: “Ley dezena. como aquel que da armas a otro fabiendo que quiere ferir o matar alguno con ellas deve aver pena de omiçida”⁵, aunque equipara al homicidio la conducta de los que proporcionen al suicida armas u otros

⁴ MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción, SIEIRA MUCIENTES, Sara. *El delito de aborto*. Barcelona: Bosch, 2000.

⁵ *Siete Partidas*. Valladolid: Lex Nova, 1988, Tomo II.

instrumentos con los que matarse, “como si el mismo lo matase”, y cuando se da la situación, entre otras, de grave enfermedad (o si está embriagado o desmemoriado).

Más adelante, en la Nueva Recopilación, en su Título XXIII “De los homicidios”, Ley VIII, castiga al que se mata con la confiscación de todos sus bienes: “Todo hombre, ò muger que fe matare à fi mifmo, pierda todos fus bienes, y fean para nueftra Camara, no teniendo herederos descendientes”⁶.

Posteriormente llegará la gran codificación del siglo XIX, con los antecedentes de los actuales Códigos Penales.

3.1. Código Penal de 1822

En el primer Código Penal Español, el de 1822, se incluía dentro de los delitos contra las personas, pero no de manera separada, como sí ocurrirá en posteriores normas, sino en su “Capítulo I: Del homicidio, envenenamiento, castración y aborto, y de los que incendian para matar”⁷. Desde una perspectiva actual, es llamativa la redacción de los dos artículos que lo regulan: 639 y 640. “El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes, ó cualquier otro medio análogo, procure que alguna muger embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusión de dos á seis años”⁸. La pena se rebajaba si existía el consentimiento de la mujer (1 a 4 años) y se agravaba en el caso de que efectivamente se terminara produciendo el aborto (6 a 10 años si no había consentimiento y 4 a 8 si lo había).

Si era la mujer quien empleaba los medios expuestos, la pena era de cuatro a ocho años, aunque “si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior y resultare á juicio de los jueces de hecho que el único y principal móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusión”⁹.

⁶ *Nueva Recopilación*. Valladolid: Lex Nova, 1982, Vol. II.

⁷ Código Penal Español de 1822. [en línea] [Disponible en <http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/Dosier/la%20constitucion%201812/codigoPenal1822.pdf>].

⁸ *Ib.*

⁹ *Ib.*

A partir de aquí, ya sí se regula en un capítulo independiente al delito de homicidio, aunque igualmente dentro de los delitos contra las personas, sistema que ha llegado hasta nuestros días.

3.2. Código Penal de 1848

El aborto se regula en los artículos 337 a 340, que contemplan los siguientes supuestos:

- Si se utiliza violencia: reclusión temporal (de 12 a 20 años).
- Si no hay violencia pero sin consentimiento de la mujer: prisión mayor (de 7 a 12 años).
- Con consentimiento de la mujer: prisión menor (4 a 6 años).
- Existe violencia pero no intención de causar aborto: prisión correccional (7 a 36 meses).
- Cuando el aborto lo realiza la mujer: prisión menor (4 a 6 años).
- Si es para ocultar su deshonor: correccional (7 a 36 meses).
- Al facultativo que abuse de su arte, se le aplican las penas previstas, en su grado máximo.

Como podemos observar, las penas en general se han agravado, salvo en el supuesto de que la mujer aborte para ocultar su deshonor, en cuyo caso es más leve que en la legislación precedente.

Respecto a la eutanasia, se regula por primera vez y se contempla en el artículo 335: "El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado mínimo"¹⁰. Esta reglamentación va a perdurar hasta la actualidad y solamente varían las penas aplicables.

3.3. Código Penal de 1870¹¹

¹⁰ Código Penal Español de 1848 [en línea] [Disponible en <http://fama2.us.es/fde/codigoPenal1848.pdf>].

¹¹ Código Penal Español de 1870 [en línea] [Disponible en <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>].

Las penas son muy similares a las del código anterior. El aborto aparece en los artículos 425 a 428 y establece los siguientes casos:

- Con violencia: pena de reclusión temporal (de 12 años y un día a 20 años).
- Sin violencia pero sin consentimiento de la mujer: prisión mayor (6 años y un día a 12 años).
- Si la mujer consiente: prisión correccional (6 meses y un día a 6 años) en sus grados medio y máximo.
- Con violencia pero sin intención de causar el aborto: prisión correccional en sus grados medio y mínimo.
- Si lo practica la mujer: prisión correccional en sus grados medio y máximo.
- Para ocultar su deshonra: prisión correccional en grados medio y mínimo.
- Las penas se aplican en su grado máximo para el facultativo.
- Se añade un supuesto que es para el farmacéutico que expenda un abortivo sin prescripción médica: pena de arresto mayor (1 mes y un día a 6 meses) y multa de 125 a 1250 pesetas.

La eutanasia figura en el 421 con una redacción prácticamente idéntica y también con la pena de reclusión temporal.

3.4. Código Penal de 1932¹². Primera despenalización

En esta época, los supuestos de aborto punible continúan siendo los mismos, sin embargo las penas se rebajan considerablemente. Se regula en los artículos 417 a 420:

- Prisión mayor si hay violencia (6 años y 1 día a 12 años).
- Prisión menor si no hay violencia pero sin consentimiento de la mujer. (6 meses y 1 día a 6 años).
- Arresto mayor si existe consentimiento de la mujer. (1 mes y 1 día a 6 meses).
- Arresto mayor para la mujer.
- Si es para ocultar la deshonra: arresto mayor en su grado mínimo.
- Para el facultativo, además de las penas previstas, multa de 2500 a 25000 pesetas.
- Para el farmacéutico que expende un abortivo sin prescripción facultativa: multa de 500 a 5000 pesetas.

¹² Código Penal Español de 1932 [en línea] [Disponible en <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/310/A00818-00856.pdf>].

Podemos comprobar que las penas para el aborto se reducen tanto que, por ejemplo, en los casos más graves, el máximo de la pena (12 años de prisión) se corresponde con el mínimo que se imponía en la legislación precedente.

Además de los castigos previstos en la ley penal, en esta época hay una primera aproximación tendente hacia la despenalización del delito de aborto: en Cataluña, se dictó un Decreto, con fecha 25 de diciembre de 1936. Por primera vez se establecen unos casos de legalización de dicha práctica:

- Aborto por motivo eugenésico: supone que el feto tenga graves taras físicas o psíquicas que no le permitan el desarrollo de una vida normal.
- Aborto por motivo terapéutico: enfermedad física o psíquica de la madre.
- Aborto por motivo neomaltusiano: que hace referencia al deseo consciente de limitar la natalidad.
- Aborto por motivo sentimental o ético: maternidad no deseada.

En este Decreto se considera el aborto como un derecho de la madre, que es la única que puede decidir qué hacer ante el embarazo. Lo que se buscaba era acabar con los abortos que se practicaban en la clandestinidad por personas no preparadas para ello y que desembocaban en la muerte de muchas de las mujeres.

Nuevamente la eutanasia se contempla de la misma forma que en los otros Códigos, aunque al auxilio se añade la inducción al suicidio. La pena que se prevé es la de prisión mayor (6 años y 1 día a 12 años), conforme al artículo 415. Cabe destacar que, así como en el aborto las penas se reducen prácticamente a la mitad, las de la eutanasia son las mismas que en la regulación de 1870.

3.5. Código Penal de 1944

Las leyes de la época republicana son derogadas y en este nuevo Código, el aborto es, como ocurría anteriormente, castigado con severidad. Previamente, se había promulgado la Ley para la Protección de la Natalidad contra el Aborto y la Propaganda Anticoncepcionista, de 24 de enero de 1941. Aun así, a pesar del Decreto de 1936, en realidad el Código Penal no había dejado de calificar el aborto como un hecho punible.

Se atenúan las penas para la embarazada y para sus padres, cuando el aborto tiene como finalidad ocultar la deshonra. Y se introduce una novedad respecto a la distribución o comercialización de productos anticonceptivos. Regulado en los artículos 411 a 417:

- Pena de prisión mayor si la mujer no consiente (de 6 años y 1 día a 12 años).
- Prisión menor si hay consentimiento de la mujer (de 6 meses y 1 día a 6 años).
- Con violencia: prisión mayor en grado máximo (de 10 años y 1 día a 12 años).
- Prisión menor si hay violencia pero no intención de causar aborto (de 6 meses y 1 día a 6 años).
- Si lo practica la mujer: prisión menor (de 6 meses y 1 día a 6 años).
- Si es para ocultar la deshonra: arresto mayor (de 1 mes y 1 día a 6 meses).
- Para el facultativo: las penas en su grado máximo y multas entre 5000 a 50000 pesetas, además de la inhabilitación. Y quien ejerza sin el título correspondiente, la misma pena y la multa entre 5000 y 15000 pesetas.
- Al farmacéutico que expende un abortivo sin prescripción: arresto mayor y multa de 1000 a 10000 pesetas.
- Indicar o negociar con productos anticonceptivos: arresto mayor y multas de 1000 a 25000 pesetas.

La eutanasia mantiene la regulación anterior, esta vez en el artículo 409.

3.6. Código Penal de 1973¹³

Las penas de prisión y arresto para el aborto continúan en los mismos supuestos. Únicamente aumentan las cuantías de las multas en el caso de los facultativos (de 25000 a 250000 pesetas), los farmacéuticos (de 5000 a 50000 pesetas) y los negocios con productos abortivos (de 5000 a 10000 pesetas).

3.7. Código Penal de 1995¹⁴

El código de 1973 permaneció vigente hasta 1995. En esta etapa llegó una de las grandes reformas. Desaparece el aborto *honoris causa* y la novedad más importante es que se sigue la orientación de despenalizar el aborto en algunos supuestos concretos. Además, en

¹³ *Código Penal y legislación complementaria*. Madrid: Civitas, 1983, 7ª edición.

¹⁴ *Código Penal y legislación complementaria*. Madrid: Civitas, 1996, 22ª edición.

los casos en los que el aborto es punible, las penas se rebajan notablemente respecto a los periodos antecedentes. Incluso la disposición de los delitos es diferente, ya que, posiblemente por la influencia de la Constitución del 78, por primera vez, los delitos contra la vida son los primeros que aparecen, a partir del artículo 138.

Previamente a la entrada en vigor de dicho Código, la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, estableció un sistema de indicaciones. La Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, sentó las bases para la regulación posterior, fundamentándose en el artículo 15 de la Constitución, por lo que se consideraba que al tener todos derecho a la vida, el *nasciturus* debía ser igualmente protegido en ese derecho fundamental. Lo que se había recurrido ante el Tribunal Constitucional era la posible inconstitucionalidad del proyecto de reforma del Código de 1973. La Sentencia efectivamente declara inconstitucional el proyecto, aunque sí considera conformes a la norma fundamental los supuestos de despenalización parcial respecto a las indicaciones que más tarde se introdujeron, ya que en ellas se presenta un conflicto entre la vida del *nasciturus* y otros valores constitucionales y ninguno de ellos prevalece sobre los otros. Por tanto, el Tribunal Constitucional reconoce que la vida del no nacido requiere protección dentro del artículo 15 de la Constitución, pero a su vez, admite unas excepciones que permitieron la gran novedad de este momento: "sí le está permitido al legislador utilizar una técnica diferente, mediante la cual excluya la punibilidad en forma específica para ciertos delitos"¹⁵.

De esa forma, se introdujo el artículo 417 bis, con las indicaciones que se contemplarían también en el Código de 1995. Para que el aborto no sea punible, se necesita cumplir los siguientes requisitos:

- Que sea practicado por un médico o bajo su dirección.
- En centros sanitarios acreditados.
- Con consentimiento expreso de la embarazada.

Los tres supuestos que contemplaba el artículo 417 bis son:

- La indicación terapéutica, que pretende evitar un peligro para la embarazada. Es necesario el peligro en ese momento y la situación ha de constar en un dictamen anterior al

¹⁵ STC 53/1985, de 11 de abril. Fundamento jurídico 9. Congreso de los Diputados, en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_053_1985.pdf.

aborto y por un médico distinto al que lo practica (salvo en caso de urgencia). Se considera un estado de necesidad, un peligro para la madre si se continúa con el embarazo.

- La indicación ética, en supuestos de un embarazo como consecuencia de una violación. Sería una causa de exclusión de la culpabilidad porque responde al principio de inexigibilidad de otra conducta. En este caso sí se establece un plazo dentro de las doce primeras semanas y requiere la denuncia previa de la violación.

- La indicación eugenésica: que el feto vaya a nacer con graves taras físicas o psíquicas. También se establece un plazo de veintidós semanas y se exige constancia en un dictamen anterior.

Tras esta inclusión de supuestos de aborto no punible, la reforma de 1995 castiga el delito de aborto en los artículos 144 a 146, de la siguiente manera:

- Aborto sin consentimiento de la mujer: prisión de 4 a 8 años e inhabilitación.

- Con el consentimiento: prisión de 1 a 3 años e inhabilitación.

- Si lo practica la mujer: prisión de 6 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses.

- Otra de las novedades es la introducción del aborto culposo, por imprudencia grave: pena de arresto de 12 a 24 fines de semana e inhabilitación.

La eutanasia nuevamente se considera una modalidad de inducción al suicidio, en el artículo 143.4 y se atenúa la pena de ese delito, en comparación con la regulación precedente, pasando de 2 a 10 años de prisión.

Así, hemos visto cómo en el caso del delito de aborto, los diferentes intereses contrapuestos marcados por la época social de cada momento, han ido produciendo una evolución en los supuestos y en las penas con las que se castiga, mientras que la eutanasia, el auxilio o la inducción al suicidio han tenido una regulación muy similar durante estos siglos.

A continuación se resumen dichas penas en unas tablas:

	1822	1848	1870	1932	1944	1973	1995
<i>Auxilio / inducción al suicidio</i>		7 a 12 años	6 años y 1 día a 12 años	6 años y 1 día a 12 años	6 años y 1 día a 12 años	6 años y 1 día a 12 años	2 a 10 años atenuada en 1 o 2 grados
<i>Ejecutar muerte</i>		12 a 14 años	12 años y 1 día a 20 años	12 años y 1 día a 20 años	12 años y 1 día a 20 años	12 años y 1 día a 20 años	

Tabla nº 1: Evolución penas eutanasia. Fuente: elaboración propia.

	1822	1848	1870	1932	1944	1973	1995
Con violencia	2 a 10 años	12 a 20 años	12 años y 1 día a 20 años	6 años y 1 día a 12 años	10 años y 1 día a 12 años	10 años y 1 día a 12 años	
Sin violencia y sin consentimiento	2 a 10 años	7 a 12 años	6 años y 1 día a 12 años	6 meses y 1 día a 6 años	6 años y 1 día a 12 años	6 años y 1 día a 12 años	4 a 8 años e inhabilitación
Con consentimiento	1 a 8 años	4 a 6 años	6 meses y 1 día a 6 años (medio-máx.)	1 mes y 1 día a 6 meses	6 meses y 1 día a 6 años	6 meses y 1 día a 6 años	1 a 3 años e inhabilitación
Sin intención de provocar aborto		7 a 36 meses	6 meses y 1 día a 6 años (mín.-medio)		6 meses y 1 día a 6 años	6 meses y 1 día a 6 años	
Lo practica la mujer	4 a 8 años	4 a 6 años	6 meses y 1 día a 6 años (medio-máx.)	1 mes y 1 día a 6 meses	6 años y 1 día a 12 años	6 años y 1 día a 12 años	6 meses a 1 año o multa
Ocultar deshonra	1 a 5 años	7 a 36 meses	6 meses y 1 día a 6 años (mín.-medio)	1 mes y 1 día a 6 meses (grado mínimo)	1 mes y 1 día a 6 meses	1 mes y 1 día a 6 meses	
Facultativo		Grado máximo	Grado máximo	Mismas penas y multa	Grado máximo y multa	Grado máximo y multa	
Imprudente							Arresto 12-24 fines de semana

Tabla nº 2: Evolución penas aborto. Fuente: elaboración propia.

4. REGULACIÓN ACTUAL DE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS.

4.1. El aborto. Especial referencia a la LO 2/2010.

Como hemos visto, en España la legislación, especialmente la referida al aborto, ha sufrido continuas modificaciones dependiendo de la época histórica a la que pertenezca la misma, variando las penas hasta llegar al Código Penal de 1995. A pesar de que este Código sigue vigente hasta la reforma que entrará en vigor el próximo 1 de julio de 2015, en los últimos años se ha producido un cambio sustancial en la manera de entender el aborto. La regulación de las excepciones del ya comentado artículo 417 bis, es por la que se ha estado rigiendo este delito en España. Sin embargo, en el año 2010, se cambió del sistema de excepciones, al de plazos, mayoritario en Europa.

Actualmente, el Código Penal castiga el aborto en los siguientes casos (artículos 144 a 146):

- Tipo básico: el que produzca un aborto sin consentimiento de la mujer u obtenido este con violencia, amenaza o engaño: prisión de 4 a 8 años e inhabilitación de 3 a 10 años.
- Como tipo cualificado, si se practica con el consentimiento de la mujer: prisión de 1 a 3 años e inhabilitación de 1 a 6 años.
- Si lo practica la mujer o lo consiente: multa de 6 a 24 meses. Es una novedad respecto a la regulación original de 1995, donde además se castigaba con prisión de 6 meses a 1 año.
- También se castiga con multa de seis a doce meses e inhabilitación de 6 meses a 2 años si se practica un aborto en los siguientes supuestos:
 - Sin comprobar si la mujer ha recibido la información previa que establece la ley.
 - Sin pasar el tiempo de espera de la legislación.
 - Sin dictámenes previos obligatorios.
 - En un centro que no esté acreditado.

Estas penas se impondrán en su mitad superior si el aborto se produce a partir de la vigésimo segunda semana de gestación. No se castiga a la madre.

- El aborto imprudente se castiga con pena de prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses. Si es por imprudencia profesional, además, inhabilitación de 1 a 3 años. En estos casos tampoco se castigará a la embarazada.

La reforma más destacable de los últimos años se llevó a cabo con la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, que estableció la posibilidad de interrumpir el embarazo a solicitud de la madre sin más requisito que el temporal, es decir, que se haga dentro de las primeras catorce semanas del mismo.

Como figura en su preámbulo, la ley se basa en que "tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas (...). Los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones, pero, también, deben establecer las condiciones para que se adopten de forma

libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información"¹⁶.

También hace una referencia a la política criminal de la historia penal española, al indicar que "hace un cuarto de siglo, el legislador, respondiendo al problema social de los abortos clandestinos, que ponían en grave riesgo la vida y la salud de las mujeres y atendiendo a la conciencia social mayoritaria que reconocía la relevancia de los derechos de las mujeres en relación con la maternidad, despenalizó ciertos supuestos de aborto"¹⁷.

Asimismo, recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios implicados en la interrupción voluntaria del embarazo.

Los requisitos que regula la norma en su artículo 13, son los siguientes:

- Que el aborto se practique por un médico especialista o bajo su dirección.
- Que se lleve a cabo en un centro acreditado, sea público o privado.
- Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o de su representante legal.
- Si la embarazada tiene dieciséis o diecisiete años, el consentimiento lo darán ellas como si fueran mayores de edad y uno de sus representantes legales deberá ser informado, salvo que la menor alegue que le provocará "un conflicto grave, manifestado en peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo"¹⁸.

Este último apartado es el que ha sido sometido a reforma en 2015, aunque todavía no ha sido aprobada. Una vez que entre en vigor, todas las menores de edad necesitarán el consentimiento de sus padres o representantes legales, tal y como se desprende de la reforma proyectada por el Gobierno.

Por otra parte, el artículo 14 establece el límite temporal para poder acogerse a la interrupción legal del embarazo: dentro de las primeras catorce semanas de gestación. Y además, requiere que se haya informado a la mujer acerca de "los derechos, prestaciones y

¹⁶ BOE [en línea] [disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/04/pdfs/BOE-A-2010-3514.pdf>].

¹⁷ *Ib.*

¹⁸ *Ib.*

ayudas públicas de apoyo a la maternidad"¹⁹ y que transcurran al menos tres días desde dicha información y la realización de la intervención. Dicha información consiste en: las ayudas públicas disponibles y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto; los derechos laborales vinculados al embarazo y la maternidad, las prestaciones para el cuidado y atención de los hijos y beneficios fiscales; los centros para recibir información sobre anticoncepción y en los que poder recibir asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo.

Todo esto se refiere al aborto simplemente a petición de la embarazada, pero se establece un plazo más amplio, de veintidós semanas, por causas médicas, que son:

- Grave riesgo para la vida o salud de la embarazada, para lo que se necesita un dictamen médico emitido con anterioridad a la intervención, salvo en caso de riesgo vital para la gestante.
- Riesgo de graves anomalías en el feto y con el mismo requisito de dictamen médico.
- Si se detectan anomalías fetales incompatibles con la vida (también establecido por un dictamen anterior) o por enfermedad fetal extremadamente grave e incurable.

4.2. La eutanasia.

Al contrario que ha ocurrido con el aborto, la eutanasia se sigue regulando prácticamente de la misma forma que en los Códigos anteriores. En la actualidad, se mantiene la consideración de este delito como una de las modalidades del auxilio al suicidio y se encuentra regulado en el ya mencionado artículo 143.4 del Código Penal español. Lo que sí ha variado es la pena con la que se ha ido castigando, ya que el mínimo ha pasado de ser de 6 o 7 años a los actuales 2. Incluso ha habido momentos, como en el Código de 1870, en los que se castigaba con la misma pena que un homicidio en su tipo básico.

El Código Penal actualmente sólo castiga la llamada eutanasia activa directa, es decir, la conducta que directamente lleva a provocar la muerte de alguien que se encuentre en las circunstancias especiales de padecer una enfermedad incurable o sufrimientos insoportables.

¹⁹ *Ib.*

No están penadas las modalidades de eutanasia activa indirecta ni la pasiva. La primera es en la que se ayuda a morir con acortamiento de la vida, por ejemplo, proporcionar un medicamento para quitar el dolor y que anticipe la muerte. Y la segunda consiste en interrumpir el tratamiento que se estaba administrando o simplemente no aplicarlo. La doctrina aboga por la protección de la vida en cualquiera de sus fases, independientemente de su viabilidad y de su calidad, lo que incluye a los enfermos incurables. Sin embargo, respecto a las enfermedades terminales, sí se ampara la utilización de la medicina paliativa para aliviar el dolor, con lo que se admiten esas modalidades de eutanasia pasiva y activa indirecta, siempre que no se tenga la intención de provocar la muerte del enfermo.

En cuatro de las diez legislaturas de la democracia (VI, VII, IX y X) se han planteado proposiciones no de ley sobre este tema, aunque no han llegado a aprobarse. Al carecer de una norma a nivel nacional en esta materia, lo más similar que tenemos son algunas normas autonómicas relacionadas con la muerte digna:

- La primera que se aprobó fue en Andalucía: la Ley 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte. Su preámbulo delimita los actos que constituyen eutanasia: "actuaciones que: a) producen la muerte de los pacientes, es decir, que la causan de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata; b) se realizan a petición expresa, reiterada en el tiempo, e informada de los pacientes en situación de capacidad; c) se realizan en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad incurable que los pacientes experimentan como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios, por ejemplo, mediante cuidados paliativos, y d) son realizadas por profesionales sanitarios que conocen a los pacientes y mantienen con ellos una relación clínica significativa"²⁰. Y expresamente excluye "el rechazo de tratamiento, la limitación de medidas de soporte vital y la sedación paliativa"²¹ como parte de las actuaciones consideradas eutanasia.

Asimismo, define la situación de "proceso de muerte" como la "situación terminal o de agonía"²². Y así, desarrolla en su articulado que las personas en dicha situación tienen

²⁰ BOE [en línea] [disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/25/pdfs/BOE-A-2010-8326.pdf>].

²¹ *Ib.*

²² *Ib.*, art. 5 j).

derecho a la toma de decisiones, a rechazar y retirar una intervención, a la sedación paliativa, así como a realizar una declaración de voluntad anticipada.

- En la misma línea está orientada la Ley de Aragón, 10/2011, de 24 de marzo, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de Morir y de la Muerte. Dicha situación la define como "personas afectas de una enfermedad grave, irreversible y de pronóstico mortal, que se encuentran en situación terminal o de agonía"²³. Igualmente regula el derecho a la toma de decisiones, a rechazar una intervención y a realizar la declaración de voluntades anticipadas.

- En Navarra, la Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte, tiene unos preceptos muy parecidos. Por ejemplo, en su artículo 14, expone que "Las personas tienen derecho a recibir la atención idónea que prevenga y alivie el dolor físico, incluida la sedación si el síntoma es refractario al tratamiento específico"²⁴.

- Ley de Canarias, Ley 1/2015, de 9 de febrero, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona ante el Proceso Final de su Vida, similar a las anteriores, que define la enfermedad incurable avanzada, como: "enfermedad de curso gradual y progresivo, sin respuesta a los tratamientos curativos disponibles, que evolucionará hacia la muerte a corto o medio plazo en un contexto de fragilidad y pérdida de autonomía progresivas. Se acompaña de síntomas múltiples y provoca un gran impacto emocional en el enfermo, en sus familiares y en el propio equipo terapéutico"²⁵.

Otras Comunidades Autónomas, como Baleares, Galicia y País Vasco, están tramitando normas análogas.

5. DERECHO COMPARADO: LA EUTANASIA.

Para analizar adecuadamente cuál es la mejor decisión político-criminal en materia de regulación de la eutanasia, es importante estudiar las legislaciones de otros países, tanto europeos como de otros continentes y compararlas con la regulación en el ordenamiento jurídico español con el fin de observar similitudes o diferencias entre ellas.

²³ Art. 5 k). BOA [en línea] [disponible en <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=590397610303>].

²⁴ Art. 14. Noticias jurídicas [disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/na-l8-2011.html].

²⁵ Art. 5 s). BOE [en línea] [disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/04/pdfs/BOE-A-2015-2295.pdf>].

5.1. Europa

En Europa solamente tres países (y los tres son pertenecientes a la Unión Europea) permiten la eutanasia: Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

5.1.1. Bélgica

El 16 de mayo de 2002 se legalizó la eutanasia en este país. La Ley Relativa a la Eutanasia (*Loi relative à l'euthanasie*), que sólo tiene dieciséis artículos, define la eutanasia como el acto en el que un tercero pone, de manera intencionada, fin a la vida de una persona a petición de esta. Los requisitos, establecidos en el artículo 3, para que un médico pueda practicarla son los siguientes:

- Que el paciente sea mayor de edad o menor emancipado (quince años), capaz y consciente en el momento de solicitarla.
- Una petición hecha de manera voluntaria, reflexiva y repetida.
- Una situación médica sin solución y que conlleve un sufrimiento físico o psíquico, constante e insoportable, que no pueda calmarse y resulte de una patología grave o incurable.

Esa demanda debe constar por escrito y figurar en el historial médico del paciente. Es revocable en cualquier momento. También se permite que se designe a otras personas de confianza para que si, llegado el momento, el paciente no puede expresar su consentimiento, lo hagan en su nombre. El médico debe explicar al paciente su estado de salud, esperanza de vida, posibilidades terapéuticas y tratamientos médicos para asegurarse de que el paciente tenga perfectamente clara su situación y sus alternativas. Además el médico que la realice ha de consultar a otro independiente para que emita un informe.

A raíz de esta ley, se han dado casos tan llamativos como el del preso Frank van den Blecke, condenado a prisión perpetua por violación y asesinato, ya que la Corte de

Apelación de Bruselas resolvió a su favor (el 15 de septiembre de 2014)²⁶, cuando se le permitió la eutanasia al alegar el "sufrimiento psicológico" (hasta entonces sólo se había autorizado para padecimientos físicos) que le provocaba dicha situación. A pesar de que se anunció que se iba a llevar a cabo el 11 de enero de 2015, finalmente no se le ha practicado la eutanasia y ha sido ingresado en una prisión psiquiátrica.

En 2014, el Parlamento belga aprobó una polémica norma que extendía la posibilidad de practicar la eutanasia a los menores de edad a partir de los doce años, siempre que el afectado tenga capacidad de discernir, una enfermedad incurable y un sufrimiento físico imposible de suavizar y esté en fase terminal. Necesita, no obstante, además del diagnóstico médico, el acuerdo de sus padres.

El fundamento de la ley es aliviar el "sufrimiento insoportable" de los niños y presenta una variante con respecto a la eutanasia en los adultos, ya que a los menores no se les aplica la posibilidad de acogerse al sufrimiento psíquico como sí ocurre con los mayores de edad.

A pesar de ser el segundo país del mundo en legalizar la eutanasia para los menores, la sociedad belga sigue estando dividida en cuanto a las opiniones de quienes consideran que permitir esto significa no dar valor a la vida de un niño enfermo y, por el contrario, los partidarios de la ley juzgan correcta su aprobación.

5.1.2. Holanda

En contra de lo que se pueda creer, el Código Penal holandés castiga la eutanasia, sin embargo, en 2001 fue aprobada la Ley de Comprobación de Terminación de la Vida a Petición Propia y del Auxilio al Suicidio, en vigor desde abril de 2002, que regula los supuestos en los que la eutanasia puede llevarse a cabo sin incumplir la norma penal. Según el artículo 293 del código: "El que disponga de la vida de otro, respondiendo a una petición seria y explícita de éste, será castigado con pena de cárcel de hasta 12 años y multa. No será punible si la acción la ha llevado a cabo un médico cumpliendo los requisitos del artículo 2

²⁶ Archivo de in albis. <http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2014/11/que-es-la-pena-de-muerte-voluntaria.html>.

de la Ley de comprobación de la finalización de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio"²⁷.

Además, inducir al suicidio o prestar auxilio o medios para cometerlo, si se consuma, se castiga con pena de cárcel hasta tres años y multa, salvo lo dispuesto en la citada ley.

Las excepciones que contempla la legislación holandesa para que la eutanasia no sea punible requieren:

- Petición del paciente voluntaria y meditada. Aquí nos encontramos con el problema de si el paciente ya no dispone plenamente de sus facultades como para poder emitir ese consentimiento. O en caso de haberlo hecho con anterioridad, que pueda ser hace tanto tiempo que se ponga en duda la validez de dicha voluntad.
- Padecimiento insoportable y sin esperanzas de mejora.
- Haber informado al paciente de la situación y sus perspectivas de futuro y, por tanto, que tanto el médico como el paciente tienen que haber valorado las alternativas existentes.
- Que no haya otra solución razonable.
- Que el médico consulte al menos a otro colega con un punto de vista independiente.
- Que la eutanasia se lleve a cabo según una práctica médica adecuada y esmero profesional.

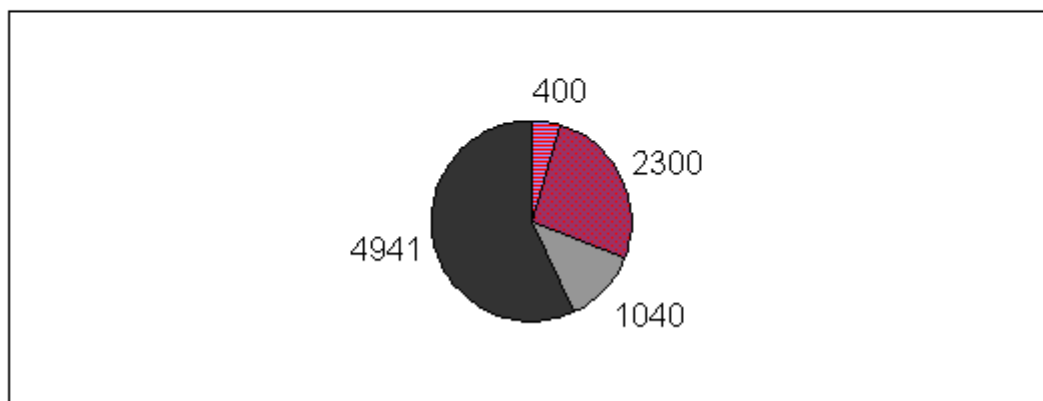
En el caso holandés, desde el primer momento esta ley contemplaba la posibilidad de practicar la eutanasia a menores de edad, a partir de los doce años. Aunque la ley sea de 2001, la eutanasia activa en realidad ya se llevaba a cabo en la práctica desde 1993, momento en el que, a través de una norma, se dejó de castigar a los médicos que la realizaban. Jurídicamente tenía su justificación en el estado de necesidad, el problema es que se cree que se han producido más muertes de las que constan porque ha habido casos en los que se ha practicado sin tener el consentimiento del paciente. Esto se comprobó a través del estudio Remmelink, estudio oficial realizado por el propio Gobierno Holandés en 1990, que revela que en más de mil casos, el médico admitió haber causado o acelerado la muerte sin que el paciente lo pidiera. No se consideró un problema moral, porque argumentaban que el sufrimiento era insoportable y que la persona hubiera muerto pronto de todas formas. Algunas de las cifras que arroja el informe son que 2300 personas murieron tras haberlo solicitado y otras 1040 por "eutanasia involuntaria", es decir, que no

²⁷ Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. http://www.eutanasia.ws/eutanasia_mundo.html.

prestaron su consentimiento. Es más, en el 45 % de estos últimos casos, ni siquiera sus familiares sabían que los médicos habían terminado deliberadamente con la vida del paciente. Las cifras de muertes por eutanasia fueron aumentando en años posteriores.

Remmelink Report

Euthanasia Results in the Netherlands - Number of Cases in 1990



Resultados del informe Remmelink en 1991²⁸.

Según los resultados del gráfico, 4941 representa el número de casos en los que los médicos administraron dosis letales de morfina sin el consentimiento expreso de los pacientes. 400 se corresponde con los casos en que los médicos proporcionaron a los pacientes los medios para suicidarse (suicidio asistido), 2300 murieron tras la intervención del médico a petición del paciente y 1040 sin su conocimiento ni su consentimiento.

Dados estos antecedentes, no es de extrañar que la legislación holandesa haya sido la más adelantada del mundo para regular los supuestos de despenalización de la eutanasia incluso en menores.

5.1.3. Luxemburgo

Luxemburgo fue el tercer país del mundo en legalizar la eutanasia, al promulgar la Ley de 16 de marzo de 2009, sobre la Eutanasia y Asistencia al Suicidio. Las condiciones para que el médico no sea penado son:

²⁸ <http://www.euthanasia.com/hollchart.html>.

- Paciente mayor de edad, capacitado y consciente en el momento de solicitarlo de manera voluntaria, reflexionada y, en su caso, repetida, sin presiones exteriores.
- Situación médica sin solución y estado de sufrimiento físico o psíquico insoportable sin perspectiva de mejora.
- Que la demanda se haga por escrito.

Como en los casos anteriores, el médico debe informar al paciente de su situación y de las posibilidades terapéuticas.

5.1.4. Otras propuestas

Cabe destacar el caso de otros países europeos, por ejemplo el de Suiza, donde la eutanasia activa es un delito, al igual que en España, pero sí está despenalizado el suicidio asistido, cuyo requisito es que se preste sin motivación egoísta, de lo contrario se considera homicidio doloso. Por ese motivo, hay algunas organizaciones voluntarias que ofrecen ayuda a quienes solicitan auxilio al suicidio, incluso a los extranjeros. En algunos cantones se han ido aprobando leyes para regular dichas situaciones.

Otro ejemplo es el de Francia, donde actualmente se está debatiendo un proyecto de ley para que los pacientes paliativos puedan interrumpir su tratamiento hasta que les llegue la muerte y que los críticos consideren una eutanasia encubierta. Por el contrario, los defensores de esta postura destacan que la diferencia con la eutanasia es que en estos casos, el momento de la muerte no se puede determinar e incluso su impresión es que la norma podría llegar más lejos. Hasta este debate, lo que se permite en Francia es que el paciente solicite la suspensión del tratamiento, siempre que se proporcionen cuidados paliativos para reducir el sufrimiento.

5.2. Fuera de Europa. Asistencia al suicidio

5.2.1. Estados Unidos

Como en el caso de Suiza, únicamente cuatro de los cincuenta estados consienten el suicidio asistido, basándose principalmente en la jurisprudencia: Oregón, Washington, Montana y Vermont.

En 1994 se aprobó en Oregón la *Oregon Death with Dignity Act*, (Ley de muerte con dignidad de Oregón) que permite que los médicos receten un fármaco letal, cuando la esperanza de vida sea menor a seis meses y sea el mismo paciente quien termine con su vida. En Washington se aprobó en 2008 la *Washington Death with Dignity Act* (Ley de muerte con dignidad de Washington). Respecto a Montana, fue tras la reclamación de un paciente terminal, cuando un juez concluyó que los enfermos terminales tienen derecho a la libre administración de dosis letales de fármacos recetados, sin que conlleve pena para los médicos. En 2009, la Corte Suprema falló que en ninguna ley figuraba que ese tipo de asistencia estuviera en contra de las políticas públicas. Y finalmente, en Vermont, en 2013, se promulgó la *End of Life Choice Bill* (Ley de decisión de poner fin a la vida). También se establece una previsión de seis meses de vida para permitir a los pacientes que soliciten a los médicos que les administren dosis letales.

5.2.2. Otros países

Por su parte, en Canadá, fue aprobada en 2014 en Quebec, la Ley de Ayuda Médica al Final de la Vida. Una vez más, se requiere ser mayor de edad y con capacidad para consentir, padecer una enfermedad grave e incurable que implique sufrimientos físicos y psíquicos constantes y formular la solicitud de manera libre y lúcida.

Un caso peculiar es el de Colombia, en el que, en 1998²⁹, una sentencia del Tribunal Constitucional declaró que, tanto la eutanasia como el suicidio asistido eran derechos fundamentales. Sin embargo, el Código Penal de este país, del año 2000, la penaliza.

En la mayoría de los países, tienen una regulación similar a la española, con la penalización de la eutanasia activa pero con la legalización de la pasiva, tales son los casos, por ejemplo, de Argentina, Finlandia, Grecia, Israel, Japón, México, Noruega o Reino Unido, entre otros.

6. DERECHO COMPARADO: EL ABORTO.

²⁹ Sentencia C-239/97, de 20 de mayo de 1998, Parte 17. http://www.eutanasia.ws/eutanasia_mundo.html.

La Organización de las Naciones Unidas, en su Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995, recomendó "reconocer y afrontar las consecuencias que tienen para la salud los abortos peligrosos, por ser una cuestión de gran importancia para la salud pública"³⁰. Asimismo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa instaba, en su Resolución 1607 (2008), de 16 de abril, sobre el Acceso a un aborto sin riesgo y legal en Europa, a que los países pertenecientes a la Unión Europea despenalizaran el aborto dentro de unos plazos razonables.

La regulación del aborto es competencia interna de cada uno de los estados, por lo que existen diferentes tendencias en el mundo. La mayoría de los países se dividen entre el sistema de plazos y el de penalizar el aborto con algunas excepciones que lo permiten.

6.1. El aborto en Europa

Dentro de la Unión Europea, solamente un Estado tiene totalmente prohibido el aborto, sin excepciones: en Malta, este delito se castiga con una pena de entre dieciocho meses y tres años de reclusión.

Existen otros países de la Unión donde está penalizado, aunque se permite en algunos casos, como son:

- Chipre: se autoriza para proteger la vida de la madre, por salud física o psíquica, violación, y defectos en el feto.
- Finlandia: se permite para proteger la vida de la madre, por salud física o psíquica, en supuestos de violación, defectos del feto y por factores socioeconómicos.
- Irlanda: sólo lo permite para proteger la vida de la madre, en ningún otro caso más.
- Luxemburgo: se permite en los mismos casos que Finlandia, hasta la semana doce.
- Polonia: se autoriza en casos de salud mental, violación y defectos del feto.
- Reino Unido: es legal en los mismos casos que Finlandia.

Este sistema de excepciones era el mismo que tenía España desde la despenalización introducida en 1985 con los tres supuestos, hasta la ley de 2010.

³⁰ Naciones Unidas.
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.

Fuera de la Unión, otros países que también lo penalizan son: El Vaticano, Andorra (sólo autorizado para proteger la vida de la madre), Islandia (establece las mismas excepciones que Finlandia), Liechtestein (que lo rechazó mediante un referéndum celebrado en 2011) o Mónaco (también lo permite en el exclusivo caso de peligro para la madre, al igual que San Marino).

En la mayoría de Europa se establece el sistema de plazos, donde se permite abortar, a petición de la embarazada, dentro de los plazos contemplados en la legislación, con una duración también variable, (por ejemplo, diez semanas en Portugal, doce semanas en Francia, o hasta las veinticuatro semanas que permite Holanda). Existen unas excepciones para hacerlo fuera del plazo, por riesgo para la salud de la madre, anomalías fetales o enfermedades incurables.

6.2. Otros países

Algunos estados que penalizan el aborto con cárcel son:

- Chile: sin excepciones. En 2014 se anunció una propuesta de despenalización del aborto terapéutico en los casos de violación, inviabilidad del feto y riesgo de vida de la madre, pero aún no se ha llevado a cabo.
- El Salvador: también sin excepciones. La pena para el aborto no consentido es de entre cuatro y diez años de prisión.
- Nicaragua: el tipo básico se castiga con entre tres y seis años de prisión.

La política que se sigue en casi todos los países de África, es permitirlo únicamente para proteger la vida de la madre o su salud física o mental.

En Estados Unidos se legalizó en 1973 a raíz de del caso Roe vs Wade³¹. Por aquel entonces, el aborto se permitía en Alaska, California, Hawai, Nueva York y Washington. Fue una mujer embarazada, residente en Texas (donde sólo se autorizaba si el embarazo era consecuencia de una violación o de incesto) y que ya había entregado otros dos hijos en adopción, quien lo recurrió. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que se debía permitir el aborto cuando, de no querer el niño, la mujer sufra “angustia y daños

³¹ Archivo de in albis. <http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2012/01/el-caso-roe-versus-wade-legalizo-el.html>.

psicológicos” que afecten a su salud. El proceso se alargó: ella llegó a tener el hijo pero se estableció el precedente jurisprudencial para legalizar el aborto. Tras esta resolución, se concretó el plazo de tres meses para practicar el aborto, aunque la normativa en este país es también muy variada, debido al número de Estados que lo componen, por ejemplo, en Arkansas se prohíbe a partir de las doce semanas, mientras que en Dakota del Norte, el límite está en seis semanas.

La reciente reforma en Marruecos va a permitir abortar en casos de malformación del feto, violación e incesto. Hasta ahora sólo es legal en caso de peligro para la vida de la madre.

7. CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

Nadie pone en duda, al menos en los países desarrollados, que la tutela penal de la vida humana es un derecho constitucional que debe estar regulado en las normas fundamentales de los ordenamientos. Y como tal, con penas más graves o más leves, que oscilan desde algunos años de cárcel hasta la prisión permanente revisable o incluso la pena de muerte, el homicidio y sus formas se castigan de forma severa más que cualquier otro delito.

Sin embargo, como ya se ha señalado, las dos figuras que estamos examinando poseen un factor ético que divide a legisladores, ciudadanos, organizaciones, de manera que nos encontramos ante posturas totalmente contrarias o algunas intermedias y en las que todas, bien argumentadas, tienen su parte de razón, de ahí la gran complejidad que suscita este debate.

En ambos casos, se plantea una contraposición de bienes jurídicos y hay que estimar si alguno de ellos prevalece sobre el otro o no. En el aborto, lo que se cuestiona es si prima más la postura de quienes defienden por encima de todo la vida del no nacido (con sus matices de protección absoluta o con excepciones, si otros valores morales como puede ser que el embarazo sea fruto de una violación o el grave peligro para la vida de la madre o el feto estén por encima) o la de los que consideran que no es un ser humano hasta un determinado momento del embarazo y que debe ser la madre quien decida, alegando el derecho a la integridad física.

En lo que atañe a la eutanasia, sí hay unanimidad en que el ataque a la vida se produce, pero lo que se plantea aquí es si ese derecho a la vida es absoluto y si el titular de la misma puede disponer de él o no.

Por tanto, son dos cuestiones ligeramente diferentes que pasaremos a analizar por separado.

7.1. Consideraciones sobre el aborto

El origen de la polémica se encuentra en determinar si existe vida humana desde el momento de la concepción o no y, por tanto, si la interrupción voluntaria del embarazo atenta contra la vida del *nasciturus*. La decisión sobre despenalizarlo o no es política criminal y le corresponde al legislador.

Como ya se ha explicado, existen distintas posiciones al respecto:

- Prohibición absoluta del aborto, salvo en estado de necesidad.
- Considerarlo como un derecho de la madre, que puede abortar en cualquier momento (despenalización total).
- Y las dos posturas intermedias:
 - Sistema de indicaciones, con penalización y excepciones que lo permiten.
 - Sistema de plazos: el aborto está autorizado hasta un determinado plazo de gestación que establezcan las leyes.

Nos centraremos en las dos últimas, ya que las posturas extremas son más difíciles de defender, tanto en un sentido como en otro, puesto que nada es absoluto al tratar estos temas.

Respecto a los argumentos a favor de castigar el aborto, se encuentra fundamentalmente el de proteger la vida del no nacido, que se considera el ser más indefenso. El problema está en concretar cuándo comienza la vida, si en la propia concepción o más tarde, aproximadamente a los tres meses, que es cuando se ha establecido el sistema de plazos.

Por coherencia con el propio ordenamiento jurídico español, que, aunque por un lado nos dice que: "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno"³², también se reconoce que: "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables"³³, lo que implica, por ejemplo, que un niño cuyo padre fallece antes de que él nazca, sí tiene los derechos hereditarios que le reconoce el ordenamiento como si ya hubiera nacido. Asimismo, el Código Penal tiene un título específico (artículos 156 y 157) para castigar las lesiones al feto, distinto del delito general de lesiones. Por lo tanto, cabe preguntarse, si se le reconocen otros derechos, ¿cómo no se le va a reconocer el más fundamental de todos que es el de la vida?

Así, las excepciones se ven como un estado de necesidad, es decir, la interrupción del embarazo se entiende como un mal menor que el que se quiere evitar, pero en otro caso no se contempla la posibilidad de abortar, y más cuando existen muchos medios para evitar el embarazo no deseado.

Ante esto, se criticaba la introducción de un cuarto supuesto tras las indicaciones que regulaba el antiguo artículo 417 bis del Código Penal, en el que se incluyera el caso de un conflicto psicológico provocado por una situación de angustia para la madre. El problema que plantea ese supuesto es la dificultad de demostrar el mal psicológico, al no ser algo objetivo como el físico, lo que además implica una especie de "control de la natalidad", refiriéndose especialmente a casos de embarazos no deseados en los que se alegan esos problemas psíquicos y que pueden suponer una vía a la que acogerse cuando alguien no se encuentre dentro de los supuestos legales.

Por otra parte, los argumentos a favor de la despenalización hablan de que el feto no siente nada hasta un periodo más avanzado de la gestación y que debe primar la dignidad y la integridad de la mujer embarazada y que debe ser ella quien decida algo en lo que los poderes públicos no deben entrar a regular, ya que afecta a su esfera personal. Y como se indica en el propio preámbulo de la LO 2/2010, la capacidad de procreación está directamente vinculada a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad.

³² Art. 30, Código Civil Español. Madrid: Civitas, 1983.

³³ Art. 29, Código Civil Español. Madrid: Civitas, 1983.

Y aunque el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre que la vida del *nasciturus* es un bien jurídico constitucionalmente protegido, no lo considera un derecho fundamental, lo que sí es la integridad de la madre. Además, si nos fijamos en el derecho comparado, la mayor parte de los países industrializados siguen el sistema de plazos, aunque con discrepancias a la hora de determinar cuál es el límite temporal para que se permita interrumpir el embarazo a solicitud de la embarazada.

7.2. Consideraciones sobre la eutanasia

Aquí el debate que se plantea es el de si una persona puede disponer sobre su propia vida o no. Efectivamente, la Constitución defiende como primer derecho fundamental el de la vida, sin embargo, la interpretación en sentido negativo no está clara, lo que da lugar a dos maneras de entenderlo.

Por un lado, se entiende que el artículo 15 protege la vida con independencia de la voluntad de vivir o de morir de su titular y no contempla expresamente el derecho a la propia muerte. Pero por otro, simplemente la ley no lo prohíbe, por lo que no se puede deducir su indisponibilidad. El Tribunal Constitucional tampoco lo aclara cuando afirma que el derecho a la vida no implica un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte pero considera que la vida es un bien integrado en la libertad del individuo y la persona entonces podría disponer sobre su propia muerte: "Tiene por consiguiente el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquella fácticamente disponer sobre su propia muerte (...); la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo (...); no es posible admitir que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte"³⁴.

Aunque esta sentencia fuese para resolver el tema de la huelga de hambre de unos presos de GRAPO, que no hay que confundirlo con las circunstancias de la eutanasia, el Tribunal Constitucional se pronuncia acerca de la disponibilidad de la vida.

³⁴ STC 120/1990, de 28 de junio, Fundamento jurídico 7. Congreso de los Diputados, en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_120_1990.pdf.

El suicidio en España no está penado (se entiende que para quien lo intenta pero no lo consigue). En el caso de la eutanasia, la diferencia es que la persona pide que otro lo haga por ella, porque en ocasiones, físicamente no es posible realizarlo por sí misma. El problema que presenta la eutanasia es no sólo si la persona puede decidir poner fin a su vida, sino quién lo hará. Lo normal es pensar que será el facultativo pero si pensamos en casos como el tan conocido de Ramón Sampedro, cabe la posibilidad de que el enfermo se lo solicite a otra persona que no sea el propio médico.

Además se plantea otra cuestión y es que si la persona se encuentra inconsciente, en un estado vegetativo, ¿quién tomará la decisión de seguir con la vida del paciente o no y basándose en qué criterios? Lo mismo se aplica a los menores o incapaces, en los que otra persona tiene que decidir por ellos. Y ante la situación de tener un familiar en esas circunstancias ¿cómo se decide por una opción u otra sabiendo que lo que se decida es un acto cuyo resultado va a ser la muerte de una persona, es decir, sin posibilidad de marcha atrás?

Nuevamente nos encontramos con las posturas enfrentadas. Podemos compararlo con las circunstancias de un suicidio, donde lo normal es hacer todo lo posible por salvar a la persona de la situación o disuadirla de su intento, aunque eso suponga un sufrimiento para ella, dado que alguien que llega al extremo de decidir quitarse la vida es porque piensa que la muerte es una salida mejor que lo que está viviendo. En ese caso no existen padecimientos físicos (aunque puede ser uno de los motivos que lleven al sujeto al suicidio) pero sí sobre todo psicológicos. A eso se añade el sentimiento de culpabilidad totalmente comprensible de los familiares y allegados que piensan que ante una muerte de estas características podrían haber hecho algo más.

Si nos encontramos ante un contexto eutanásico, en el que la persona sufra una enfermedad terminal o un sufrimiento que le haga decidirse por dejar de vivir, la persona a la que se lo solicite, también tendrá un dilema moral. Claramente, la conducta está despenalizada por no ser antijurídica ni culpable debido al conflicto que supone para el autor.

Una de las diferencias que se argumentan para distinguirlo del suicidio es el de la compasión, que hace que se actúe en los casos de eutanasia para proporcionar alivio a la persona implicada, que desea poner fin a su vida y, por tanto, no ayudarlo sería cruel. Aunque en el caso de una persona depresiva, se puede pensar que la situación es análoga.

El conflicto se plantea por la contraposición entre los conceptos de "santidad de la vida" o de "calidad de la vida". ¿La vida es un valor absoluto y está por encima de todo o una vida que no tiene calidad no merece la pena ser vivida? La santidad de la vida implica que matar no es aceptable de ninguna manera y que entonces, tanto el suicidio como la eutanasia son moralmente ilegítimos. También se puede distinguir entre quitarse uno mismo la vida, lo que sería aceptable o quitársela a otro, lo que sería inaceptable aun en el caso de que el otro lo solicite, por lo que se acepta el suicidio pero no la eutanasia.

La solución que a esta compleja disyuntiva propone el ordenamiento es la de establecer los requisitos estrictos que deben concurrir para que quien tenga una enfermedad terminal pueda solicitar la eutanasia, es decir, que vaya a morir de todas formas en un plazo breve y esté en unas condiciones irreversibles de sufrimiento, con grandes dolores que se pueden evitar acelerando el proceso de la muerte, además de exigir que quien la realice sea un médico que haya consultado con otro, se estipule un plazo entre la petición del paciente y la práctica de la eutanasia y se tenga en cuenta cualquier posible cambio de opinión. Esto también plantea dudas en los casos como el mencionado de Ramón Sampedro, donde la persona aunque no tenga una enfermedad terminal, sufre unas condiciones en las que no quiere continuar con su vida.

Otra de las cuestiones clave a analizar es la del testamento vital. Supone que la persona haya dejado por escrito con anterioridad y cuando goza de plenas facultades, una declaración de voluntad en la que manifieste cómo quiere que se actúe en caso de encontrarse en una situación de contexto eutanásico. Por ejemplo, puede disponer su deseo de que no la dejen vivir en estado vegetativo e incluso designar a otra persona que decida por ella, si en su momento no puede hacerlo por sí misma. Andalucía trata este tema en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, de Declaración de Voluntad Vital Anticipada, "como cauce del ejercicio por la persona de su derecho a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que

pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que llegado el momento no goce de capacidad para consentir por sí misma"³⁵.

También se considera que esto tiene una validez relativa, ya que se otorga en un momento de salud y circunstancias diferentes. Si está inconsciente en un futuro, no podrá valorar la circunstancia desde otra perspectiva y cabría la posibilidad de que cambiase de opinión. Por ese motivo, las leyes exigen que la petición sea actual, expresa y concreta, que no existan dudas acerca de su voluntad, ya que la situación no es la misma que la que tenía cuando manifestó aquella voluntad.

Por tanto, entre los argumentos a favor de practicar la eutanasia se encuentra principalmente el de actuar por motivos humanitarios y pensando en la dignidad de la persona y el desarrollo de la personalidad. A modo de ejemplo, podemos tomar el testimonio de Percy Williams Bridgman, médico que se suicidó en 1961 porque tenía un cáncer en estado avanzado y con dolores, quien dejó escrito lo siguiente en una nota: "es indigno que la sociedad obligue a un hombre a hacerse esto. Probablemente, hoy es el último día en que pueda hacerlo por mí mismo"³⁶.

Se han producido cambios en la ética médica, ya que ahora se da importancia a la autonomía del paciente, que es quien decide qué es lo mejor para él y es el que decide a qué tratamiento someterse o no. El médico diagnostica, informa y aconseja, pero la decisión última es del paciente. Y la eutanasia se practica si se ve que es la única alternativa posible a una larga e irreversible agonía con sufrimiento insoportable o alguien que se encuentra en estado vegetativo.

Por parte del sector que defiende que no se debe despenalizar la eutanasia, nos encontramos por ejemplo con la Declaración de la Comisión Central de Deontología de la Organización Médica Colegial (O.M.C.) en 1991, donde se manifestó: "... la eutanasia, que es la destrucción deliberada de una vida humana, que, aunque se realizara a petición de la víctima o por motivos de piedad en el que la ejecuta, no deja de ser un crimen que repugna profundamente a la vocación médica sincera (...) Aunque la ley lo permitiera, jamás el

³⁵ BOE [en línea] [disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/21/pdfs/A41231-41234.pdf>].

³⁶ DWORKIN, Gerald, FREY, R. G., BOK, Sissela. *La eutanasia y el auxilio médico al suicidio*. Madrid: Cambridge University Press, 2000, pág. 137.

médico podrá usar el poder y las prerrogativas que la sociedad le ha concedido para ejecutar una pena capital ordenada por un tribunal de justicia o para suprimir la vida de un enfermo"³⁷.

Se alega, asimismo, el riesgo que apuntábamos al hablar de Holanda, el que la práctica se extienda a quienes no cumplen los requisitos y se puedan producir casos de eutanasia en enfermos que realmente no quieran morir. O en países como Estados Unidos, por ejemplo, donde la atención médica no se garantiza a todos y por tanto tener a un familiar en ese estado puede ser costoso para la familia.

En definitiva, lo que se argumenta es que quitar la vida a un inocente es algo inmoral. Y que podría haberse dado un diagnóstico erróneo o que posteriormente apareciera un tratamiento al que ya no podrían someterse para curarse si se les deja morir. Existen casos de pacientes que querían morir pero que luego sanaron y agradecieron que no se les hubiese hecho caso, igual que un suicida cuando se recupera.

Igualmente ven inconvenientes en la manera de prestar el consentimiento, si nos encontramos ante menores, pacientes en estado de inconsciencia y en los que otra persona ha de tomar la decisión por ellos y cuando se han conocido casos de personas que tras años en coma han despertado.

8. CONCLUSIONES

1. La tutela penal de la vida humana, como bien jurídico fundamental, se lleva a cabo en todos los ordenamientos y no presenta dudas respecto a castigar conductas como el homicidio o el asesinato, sin embargo, hay figuras más dudosas, como el aborto y la eutanasia, en las que, al aparecer un aspecto ético, nos encontramos con diversas posturas encontradas acerca de su regulación.
2. A lo largo de la historia legislativa española, la pena de ambas figuras se ha ido atenuando, hasta llegar a la actual en la que algunas modalidades están totalmente despenalizadas.

³⁷ Daniel Vilela García, en *La muerte digna. 10 reflexiones sobre la eutanasia*. "Problemas en torno al final de la vida", págs. 63-78. La Coruña: Espiral Maior, 2007.

3. Sobre la cuestión del aborto, las posturas son más radicales, tanto en un sentido como en otro, y se llega a plantear su completa despenalización o lo opuesto, un castigo de dichas actuaciones sin contemplar ninguna excepción. También existen unas posturas intermedias, que son las que predominan en los países industrializados, divididas bien en el sistema de plazos o en el de indicaciones.
4. Respecto a la eutanasia, hay menos diversidad en la regulación internacional y únicamente tres países la tienen despenalizada. La mayor parte de estados de nuestro entorno, castigan la activa directa y no penalizan la activa indirecta y la pasiva.
5. Ambas cuestiones entrañan mucha complejidad, ya que no dejan de estar afectando al derecho fundamental a la vida y suponen quitar la vida a otro, bien si estamos hablando de la vida independiente, como de la dependiente en circunstancias específicas de enfermedad y sufrimiento, lo que implica un importante debate social y polémica a la hora de legislar sobre temas tan delicados. Cualquiera de las posturas extremas no parecen justificables, por eso lo idóneo es mantener las penas en determinados casos y no proceder a la despenalización total.
6. En los dos casos, España se encuentra en la línea de la mayoría de los ordenamientos europeos, con un sistema de plazos para la interrupción voluntaria del embarazo, fijado en catorce semanas.
7. Tampoco parece que la legislación vaya a modificarse por el momento. Casos como el plazo de veinticuatro semanas de gestación que se aplican en Holanda, los consideramos excesivos, ya que son aproximadamente entre los cinco y seis meses de embarazo.
8. Respecto a la eutanasia, España se encuentra en una situación razonable, teniendo en cuenta su propio desarrollo legislativo histórico y en la media a nivel internacional. Parece poco probable que la regulación de la eutanasia vaya a cambiar, al menos a corto plazo, con lo que estamos de acuerdo, puesto que ya existen modalidades más especiales en las que se permite dejar de vivir al paciente pero no contribuir directamente a producirle la muerte.

9. BIBLIOGRAFÍA

Código Civil. Madrid: Civitas, 1983, 7ª edición.

Código Penal y legislación complementaria. Madrid: Civitas, 1983, 7ª edición.

Código Penal y legislación complementaria. Madrid: Civitas, 1996, 22ª edición.

Constitución Española de 1978, en *Leyes políticas del Estado*. Madrid: Civitas, 1995, 13ª edición.

DWORKIN, Gerald, FREY, R. G., BOK, Sissela. *La eutanasia y el auxilio médico al suicidio*. Madrid: Cambridge University Press, 2000.

HENDIN, Herbert. *Seducidos por la muerte*. Barcelona: Planeta, 2009.

MIR PUIG, Santiago, CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. *Política criminal y reforma penal*. Madrid: Edisofer, 2007.

MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción, SIEIRA MUCIENTES, Sara. *El delito de aborto*. Barcelona: Bosch, 2000.

Nueva Recopilación. Valladolid: Lex Nova, 1982.

NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel. *Homicidio consentido, eutanasia y derecho a morir con dignidad*. Madrid: Tecnos, 1999.

Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Valladolid: Lex Nova, 1988.

VV.AA. *La muerte digna. 10 reflexiones sobre la eutanasia*. La Coruña: Espiral Maior, 2007.

REFERENCIAS DE INTERNET

Aceprensa. Fernando Saiz Cerrada. Madrid: 1993. Holanda despenaliza la eutanasia. <<https://www.aceprensa.com/articulos/holanda-despenaliza-la-eutanasia/>>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Archivo de in albis. Carlos Pérez Vaquero. Valladolid: 2012. El caso Roe versus Wade legalizó el aborto en EEUU. <<http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2012/01/el-caso-roe-versus-wade-legalizo-el.html>>. [Consulta: 7 mayo 2015].

Archivo de in albis. Carlos Pérez Vaquero. Valladolid: 2015. El marco legal de la muerte digna. <<http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2015/04/el-marco-legal-de-la-muerte-digna.html>>. [Consulta: 14 abril 2015].

Archivo de in albis. Carlos Pérez Vaquero. Valladolid: 2014. ¿Qué es la pena de muerte voluntaria?. <<http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2014/11/que-es-la-pena-de-muerte-voluntaria.html>>. [Consulta: 7 mayo 2015].

Archivo de in albis. Carlos Pérez Vaquero. Valladolid: 2011. La regulación del aborto en la Unión Europea. <<http://archivodeinalbis.blogspot.com.es/2011/09/la-regulacion-del-aborto-en-la-union.html>>. [Consulta: 7 mayo 2015].

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Madrid: 2015. Eutanasia y suicidio asistido en el mundo. <http://www.eutanasia.ws/eutanasia_mundo.html>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Madrid: 2015. Ley de terminación de la vida a petición propia y suicidio asistido. <[http://www.eutanasia.ws/_documentos/Leyes/Internacional/\[TRADUCCI%C3%93N\]%20Holanda%20-%20Ley%20de%20terminaci%C3%B3n%20de%20la%20vida%20a%20petici%C3%B3n%20propia%20y%20suicidio%20asistido%20-%20abril%202001.pdf](http://www.eutanasia.ws/_documentos/Leyes/Internacional/[TRADUCCI%C3%93N]%20Holanda%20-%20Ley%20de%20terminaci%C3%B3n%20de%20la%20vida%20a%20petici%C3%B3n%20propia%20y%20suicidio%20asistido%20-%20abril%202001.pdf)>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Madrid: 2015. Ley relativa a la eutanasia. <http://www.eutanasia.ws/_documentos/Leyes/Internacional/B%C3%A9lgica%20-%20Ley%20relativa%20a%20la%20eutanasia%20-%20mayo%202002.pdf>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Madrid: 2015. Ley para extender la eutanasia a menores de edad. <http://www.eutanasia.ws/_documentos/Leyes/Internacional/B%C3%A9lgica%20-%20Ley%20para%20enmendar%20la%20Ley%20relativa%20a%20la%20eutanasia,%20para%20extender%20la%20eutanasia%20a%20menores%20de%20edad%20-%20febrero%202014.pdf>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Madrid: 2015. Ley de cuidados paliativos, eutanasia y asistencia al suicidio. <[http://www.eutanasia.ws/_documentos/Leyes/Internacional/\[TRADUCCI%C3%93N\]%20Luxemburgo%20-%20Ley%20relativa%20a%20los%20cuidados%20paliativos,%20eutanasia%20y%20asistencia%20al%20suicidio%20-%20marzo%202009.pdf](http://www.eutanasia.ws/_documentos/Leyes/Internacional/[TRADUCCI%C3%93N]%20Luxemburgo%20-%20Ley%20relativa%20a%20los%20cuidados%20paliativos,%20eutanasia%20y%20asistencia%20al%20suicidio%20-%20marzo%202009.pdf)>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Madrid: 2015. Ley sobre los cuidados al final de la vida. <[http://www.eutanasia.ws/_documentos/Leyes/Internacional/\[TRADUCCI%C3%93N\]%20Qu%C3%A9bec%20-%20Ley%20sobre%20los%20cuidados%20al%20final%20de%20la%20vida%20-%20Junio%202014.pdf](http://www.eutanasia.ws/_documentos/Leyes/Internacional/[TRADUCCI%C3%93N]%20Qu%C3%A9bec%20-%20Ley%20sobre%20los%20cuidados%20al%20final%20de%20la%20vida%20-%20Junio%202014.pdf)>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Boletín Oficial de Aragón: 2011. Zaragoza. LEY 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte. <<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=590397610303>>. [Consulta: 27 mayo 2015].

Boletín Oficial del Estado. Madrid: 1870. Código penal español. <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>>. [Consulta: 5 mayo 2015].

Boletín Oficial del Estado. Madrid: 1932. Código penal español. <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/310/A00818-00856.pdf>>. [Consulta: 5 mayo 2015].

Boletín Oficial del Estado. Madrid: 2010. Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte. <<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/25/pdfs/BOE-A-2010-8326.pdf>>. [Consulta: 27 mayo 2015].

Boletín Oficial del Estado. Madrid: 2015. Ley 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida. <<http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/04/pdfs/BOE-A-2015-2295.pdf>>. [Consulta: 27 mayo 2015].

Boletín Oficial del Estado. Madrid: 2003. Ley 5/2003, de 9 de octubre, de declaración de voluntad vital anticipada. <<http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/21/pdfs/A41231-41234.pdf>>. [Consulta: 27 mayo 2015].

Boletín Oficial del Estado. Madrid: 2010. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. <<http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/04/pdfs/BOE-A-2010-3514.pdf>>. [Consulta: 20 abril 2015].

Congreso de los Diputados. STC 53/1985, de 11 de abril. <http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_053_1985.pdf>. [Consulta: 2 mayo 2015].

Congreso de los Diputados. STC 120/1990, de 28 de junio. <http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_120_1990.pdf>. [Consulta: 28 mayo 2015].

Diario ABC. Marruecos permitirá abortar en los casos de malformación del feto y violación. <<http://www.abc.es/sociedad/20150516/abci-aborto-marruecos-201505160514.html>>. [Consulta: 16 mayo 2015].

Diario El Mundo. Madrid: 2015. Francia debate un proyecto de ley para sedar a los enfermos paliativos hasta su muerte.

<<http://www.elmundo.es/internacional/2015/03/10/54febddcca4741a9678b4574.html>>.
[Consulta: 10 marzo 2015].

European Justice. Loi relative à l'euthanasie.
<http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=2002052837>. [Consulta: 4 mayo 2015].

El Huffington post. María de Sancha. 2014. La eutanasia, ilegal en España, a un paso de permitirse a los menores en Bélgica. <http://www.huffingtonpost.es/2014/02/10/eutanasia-espana-belgica_n_4759081.html>.
[Consulta: 12 mayo 2015].

Eur-lex. <http://eur-lex.europa.eu/n-lex/index_es.htm>. [Consulta: 10 marzo 2015].

Euthanasia.com. Remmelink report. <<http://www.euthanasia.com/hollchart.html>>.
[Consulta: 13 mayo 2015].

Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Ciudad Real. Código Penal Español de 1822.
<<http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/Dosier/la%20constitucion%201812/codigoPenal1822.pdf>>. [Consulta: 3 mayo 2015].

Mundo. Bélgica se convierte en el segundo país del mundo en aprobar eutanasia infantil.
<<http://www.latercera.com/noticia/mundo/2014/02/678-565233-9-belgica-se-convierte-en-el-segundo-pais-del-mundo-en-aprobar-eutanasia-infantil.shtml>>. [Consulta: 3 mayo 2015].

Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995).
<<http://www.un.org/>>. [Consulta: 21 mayo 2015].

Noticias jurídicas. <<http://noticias.juridicas.com/articulos/25-Derecho-Sanitario/20002-425582621022840.html>>. [Consulta: 7 mayo 2015].

Noticias jurídicas. Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte. <http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/na-l8-2011.html Ley Navarra>. [Consulta: 27 mayo 2015].

Patients Rights Council. Steubenville (Ohio). Background about Euthanasia in the Netherlands. <<http://www.patientsrightscouncil.org/site/holland-background/>>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Universidad de Barcelona. Barcelona. Intervención legislativa en materia de aborto. <<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/introduccion/civiles/civ5.htm/>>. [Consulta: 1 mayo 2015].

Universidad de Granada. Mariacristina Sogos. L'impatto sociale dell' aborto. L'analisi del discorso sull'interruzione volontaria di gravidanza nella stampa spagnola (nel 2013). Granada: 2013. <<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/30613/1/TFM-%20Final%20Mc%20Sogos.pdf>>. [Consulta: 5 mayo 2015].

Vida digna. ¿Qué pasa en otros países?. <<http://www.vida-digna.org/#!qu-pasa-en-europa-y-otros-pases/c5ru>>. [Consulta: 12 mayo 2015].

Wikipedia. Legislación sobre la práctica del aborto en el mundo. <http://es.wikipedia.org/wiki/Legislaci%C3%B3n_sobre_la_pr%C3%A1ctica_del_aborto_en_el_mundo>. [Consulta: 11 mayo 2015].